



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-104/2021 Y ACUMULADO-INC-2**

**ACTORES INCIDENTISTAS:
CUTBERTO RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS**

**ACTORES EN EL JUICIO PRINCIPAL:
VANESSA CRUZ LEÓN Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO**

**TERCERO INTERESADO EN EL RI-133/2021:
PARTIDO POLÍTICO MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
MIGUEL RUIZ ROMERO**

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno.- - -

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedente** el incidente de ejecución de la sentencia, interpuesto el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno por Cutberto Ramírez García, Emilio Ramírez García, Esteban Martínez Guzmán, en su carácter de Presidente, Secretario y Comandante de la Autoridad Tradicional del Grupo Indígena Triqui y quienes se ostentaron como miembros de la comunidad indígena Triqui, radicada en San Quintín, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado General/ Punto de Acuerdo General/ Punto de Acuerdo PA78:	Punto de Acuerdo IEEBC/CG/PA78-2021 que resuelve el <i>"CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE</i>
---	--

MAYORÍA RELATIVA, Y AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TIJUANA, TECATE, ENSENADA Y PLAYAS DE ROSARITO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE , PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA” emitido por el Consejo General el dieciocho de abril.

**Acto Impugnado Distrital/
Punto de Acuerdo Distrital/
Punto de Acuerdo PA09:**

Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, que resuelve la “*SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ Y CECILIA GARCÍA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA*”. Emitido por el Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California el diecisiete de abril.

**Punto de Acuerdo en
cumplimiento/ Punto de
acuerdo PA25**

Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, relativo al “*CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-104/2021 Y ACUMULADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DE ACUERDO IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, AL NO ACREDITARSE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ Y CECILIA GARCIA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA.*”

Actores primigenios:

Promovente del RI-104/2021: Vanesa Cruz León.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-104/2021 Y ACUMULADO INC-2

Promoventes en el RI-133/2021: Norma Cruz Salazar, Julián Rodríguez Paz, Vanessa Sánchez Ramírez, Mario Rodríguez Martínez, Margarita Salazar García, Abelina Ramírez Ruiz y Agustina Ramírez Martínez.

Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Candidatas/ Miriam Cano y Cecilia García:	Miriam Elizabeth Cano Núñez (Propietaria) Cecilia García Ovalles (Suplente)
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA/ interesado:	Tercero Partido Político MORENA
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recurso de Inconformidad RI-104/2021. El veintiuno de abril, Vanessa Cruz León promovió ante el Consejo Distrital, recurso de inconformidad¹ en contra del Punto de Acuerdo PA09. Previos trámites legales conducentes, el citado medio de impugnación fue radicado en este Tribunal el veinticuatro de abril, bajo la clave RI-104/2021 y turnado a la Magistrada citada al rubro.

1.2. Recurso de Inconformidad RI-133/2021. Por su parte, el dieciocho de abril el Consejo General emitió el Punto de Acuerdo PA78, mismo que en lo que interesa a los recurrentes, declaró

¹ Visible a fojas 05 a 42 del presente expediente.

cumplida la cuota indígena femenina de la Coalición, con base en la fórmula de Diputación integrada por las ciudadanas Miriam Cano y Cecilia García. La demanda fue interpuesta ante el Consejo General el veintitrés de abril, y previos trámites legales conducentes, se remitió el medio de impugnación a este Tribunal, quien lo radicó mediante acuerdo de veintiocho de abril, fecha en que además se turnó a la magistrada citada al rubro y se acumuló al diverso RI-104/2021.

1.3. Sentencia. Previo desahogo de la instrucción, el veintiuno de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el RI-104/2021 y acumulado. En la resolución se requirió al Consejo Distrital y al Consejo General, de manera transversal a efecto de que cumplimentaras los requerimientos contenidos en el resolución.

1.4. Interposición de incidente. El veintisiete de mayo, acudieron a este Tribunal Cutberto Ramírez García, Emilio Ramírez García, Esteban Martínez Guzmán, en su carácter de Presidente, Secretario y Comandante de la Autoridad Tradicional del Grupo Indígena Triqui y quienes se ostentaron como miembros de la comunidad indígena Triqui, radicada en San Quintín. En su escrito solicitaron la apertura de un incidente de inejecución de sentencia.

1.5. Reserva de apertura de incidente. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la ponencia instructora se reservó la apertura del incidente, hasta en tanto obraran en el expediente las constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

1.6. Remisión de constancias en vías de cumplimiento. Por auto de veintinueve de mayo, se tuvo por recibida diversa documentación proveniente del Consejo Distrital XVII, entre las que destaca la copia certificada del Punto de Acuerdo Copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021.

1.7. Requerimiento por cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha dos de junio se requirió al Consejo General a efecto de que remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente asunto. Tal requerimiento no fue atendido.



1.8. Interposición de medio de impugnación por parte de los aquí actores incidentistas. A la par de la interposición de la solicitud de aperturar el presente incidente de inejecución, los aquí promoventes también interpusieron un medio de impugnación en contra del Punto de Acuerdo PA-25, que fue radicado bajo el número de expediente RI-179/2021 del índice de este Tribunal, dictándose resolución en cuatro de junio.

1.9. Interposición de JDC. Contra la referida sentencia de cuatro de junio, fue interpuesto un diverso Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante Sala Guadalajara, alegando toralmente que, la emisión del Punto de Acuerdo PA-25 se trataba de un acto en cumplimiento a la sentencia dictada en el RI-104/2021 y acumulado, de modo que no podía ser combatido a través de un diverso medio de impugnación, sino únicamente analizado como parte del cumplimiento del presente recurso de inconformidad.

1.10. Emisión de la sentencia en el SG-JDC-749/2021. En fecha cinco de junio, Sala Guadalajara dictó sentencia en el medio de impugnación en comento, en donde entre otras cosas y en lo que aquí interesa, ante la particularidad de la litis que le fue planteada, se pronunció respecto de los alcances y efectos del cumplimiento de la resolución dictada en el presente RI-104/2021 y acumulado.

1.11. Apertura de incidente. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, se ordenó la apertura del incidente cuya tramitación se había reservado, integrándose al cuadernillo respectivo la documentación relacionada con el incidente, quedando así en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer y resolver respecto de la petición presentada para aperturar Incidente de Ejecución de Sentencia, ya que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².**

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. IMPROCEDENCIA.

Como ya se mencionó en los antecedentes, constituye un hecho notorio³ para este Tribunal que mediante sentencia de fecha cinco de junio, dictada en el expediente SG-JDC-749/2021⁴, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la que analizó la actuación del Consejo Distrital XVII aquí responsable, determinado que el dictado del Punto de Acuerdo PA-25 había acontecido en estricto apego a lo instruido en la sentencia dictada por este Tribunal en el presente recurso de inconformidad RI-104/2021 y acumulado.

De la referida resolución se advierte que Sala Regional estableció que los actos del Consejo Distrital se habían desplegado en debido acatamiento a la sentencia dictada en el presente asunto, lo que dejó asentado de fojas 13 a 15 de su sentencia, cuyo contenido se transcribe para una mejor ilustración, únicamente en los párrafos que aquí interesa:

“47. Ahora, el consejo distrital emitió el acto primigeniamente impugnado, desarrollando las siguientes actuaciones, las cuales se compararán con lo ordenado en la resolución RI-104/2021 y acumulados:

Sentencia RI-104/2021	Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25/2021
Dejen sin efecto el Punto de Acuerdo PA78 y el diverso PA09, únicamente en lo que fue materia de impugnación	En el punto PRIMERO del acuerdo se dejó sin efectos el diverso IEEBC-CDEXVII-PA09/2021
Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución, requieran a la Coalición con vistas a ambas candidatas, para efecto de que, presenten mayor documentación con la que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario.	Se notificó a los partidos integrantes de la Coalición (Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA) el veintitrés de mayo, así como a las candidatas también ese mismo día, con requerimiento de información.
Misma que deberá ser exhibida dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se realice el requerimiento.	Solo el Partido del Trabajo y Miriam Elizabeth Cano Núñez presentaron

³ Tesis Aislada, con número de registro electrónico: 2004949, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0749-2021.pdf>

	escrito, siendo ésta última quien anexo constancias.
Prescindan de considerar que, con la documentación que les fue presentada por la Coalición al momento de registro de la fórmula de Diputación integrada por Miriam Cano y Cecilia García, se cumple con la medida afirmativa en materia indígena. En lo sucesivo se apeguen a lo dispuesto por los Lineamientos y procuren la realización de requerimientos de información y valoración de constancias, que permitan cerciorarse de que efectivamente, el candidato compareciente, pertenezca a una comunidad indígena y tenga un vínculo con la comunidad indígena a que pretende representar, lo anterior con intención de garantizar y maximizar los derechos de las comunidades indígenas, así como los fines que persiguen las acciones afirmativas.	Se valoró la documentación exhibida por la candidata propietaria, y se concluyó que no se acreditó la autoadscripción calificada, desestimándose la solicitud de diligencia por diversas razones.
En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina.	Se requirió a la Coalición para tal fin.

“51. De igual modo, se coincide con la interpretación de dicho consejo distrital cuando afirma que, atendiendo a los lineamientos, y a la propia ejecutoria, los requerimientos necesarios estaban vinculados con las pruebas ofrecidas y no con diligencias solicitadas, sobre las cuales también expuso razones para desestimarla, como la falta de precisión de datos de localización de las supuestas personas a entrevistar.

52. La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que la figura de la suplencia no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso a los integrantes de comunidades indígenas, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada

53. En el caso, el plazo establecido en la resolución motivo de cumplimiento por el consejo distrital respectivo, constituyó una medida extraordinaria según expuso el tribunal responsable al inicio del apartado de sus efectos, lo que además de constituir cosa juzgada, también resulta razonable y proporcional, considerando que la pertenencia y vínculo comunitario implica la presunción de buena fe del principio de solidaridad para brindar el apoyo necesario a los miembros e integrantes de la comunidad.

54. Aunado a ello, se expusieron las razones que hacían factible propiciar la ratificación de otros actos ante otro fedatario público, según expuso el consejo distrital; pero sobre todo, existe una mínima carga procesal para acreditar un requisito para poder ser registrada una ciudadana como candidata, observando una acción afirmativa.

55. Uno de ellos, según refirió el consejo distrital para desestimar su solicitud de entrevistas, era precisar direcciones o teléfonos de contacto, para efecto de que hubiera estado en posibilidad de realizarlas por lo que no era información que dicho consejo pudiera ratificar o constatar su veracidad. 56. En ese sentido, esta Sala Regional considera que dicha solicitud de diligencias por la candidata resultaba ineficaz porque dentro del plazo previsto no allegó los elementos mínimos necesarios para ese fin, en aras de lograr la finalidad de acreditar la autoadscripción, como la permisibilidad de localización de las partes, o la imposibilidad para llevarlos ante la autoridad electoral, o la falta de algunas constancias por ellas expedidas para, posteriormente, solicitar su ratificación, incluso como en su caso se hizo ante un notario público con diversa persona.”

En consecuencia, el presente incidente ha quedado sin materia en razón de que, la superioridad ya se ha ocupado del análisis de los planteamientos esgrimidos por los aquí actores incidentistas declarándolos infundados, además de que, en la precitada resolución se delimitaron los alcances del cumplimiento de la sentencia de veintiuno de mayo dictada en el presente asunto, e incluso la Sala determinó que las actuaciones del Consejo Distrital se apegaron a la misma, de modo que este Tribunal no está en posibilidad de analizar de nueva cuenta los planteamientos de los peticionarios, ni variar la determinación contenida en la diversa sentencia de cinco de junio dictada por la Sala en comentario.

Con base en lo anterior, se declara sin materia la calificación de cumplimiento del presente asunto, atentos a lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-749/2021.

Por lo expuesto, y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** el incidente de ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente del RI-133/2021.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS